

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097**

Fecha: 13/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2007 00055	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ANGELA GARZON	----	Auto que resuelve solicitud REQUIERE GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR GUARDADORES Y MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2009 00102	Jurisdicción Voluntaria	ANDRES ARCILA VILLA	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTEDICCION. REQUIERE GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2009 00553	Jurisdicción Voluntaria	ANDRES FERNANDO PONTON QUEVEDO	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTEDICCION. REQUIERE GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2009 00592	Jurisdicción Voluntaria	DIANA MARIA JIMENEZ CRUZ	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2009 00659	Jurisdicción Voluntaria	DAVID ARTURO DOUSDEBES BARON	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTEDICCION. REQUIERE GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2010 00559	Jurisdicción Voluntaria	JULIANA BARRAGAN BARAJAS (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTEDICCION. REQUIERE GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2010 00564	Jurisdicción Voluntaria	YEFERSON ALEXANDER CUECA TORRES (INTERDICTO)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO - NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2010 00680	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA LUCIA MOLINA FARFAN	ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO - NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2010 00886	Jurisdicción Voluntaria	JOSE JOAQUIN GUEVARA CERON	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO - NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2010 01011	Jurisdicción Voluntaria	GONZALO RAMIREZ CORTES	ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO - NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2010 01158	Jurisdicción Voluntaria	ANA OLGA CATOLICO QUICASAQUE	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO - NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2011 00800	Jurisdicción Voluntaria	BLANCA LIBIA ESPITIA OCHOA	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO - NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2011 00854	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO FERNANDO AVENDAÑO RAMOS (INTERDICTO)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO - NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2011 00936	Jurisdicción Voluntaria	JORGE ALBERTO FIGUEROA BENITEZ (INTERDICTO)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO - NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2012 00004	Jurisdicción Voluntaria	EDISON ABELINO SALINAS ROZO (INTERDICTO)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO - NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2012 00092	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA JASMIN ALVAREZ ROJAS (INTERDICTA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO - NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2012 00093	Jurisdicción Voluntaria	CLAUDIA YANETH RIOS MARTINEZ (INTERDICTA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2012 00321	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA INES ROA BOHORQUEZ (INTERDICTO)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2012 00582	Jurisdicción Voluntaria	LUIS GABRIEL VASQUEZ GARAVITO (INTERDICTO)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2012 00614	Jurisdicción Voluntaria	JORGE ALBERTO MORALES VACA	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2015 00638	Jurisdicción Voluntaria	WILLIAM FERNANDO FORERO OSORIO (INTERDICTO)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2015 00699	Jurisdicción Voluntaria	LUZ HELENA JARAMILLO RINCON (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2015 00755	Jurisdicción Voluntaria	JUAN FELIPE MATEUS CASAS (INTERDICTO)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2015 00838	Jurisdicción Voluntaria	WENDY MELIZA LABRADOR ARDILA	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2016 00269	Jurisdicción Voluntaria	DAVID ANDRES LOZANO PEREZ	SIN	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2016 00269	Jurisdicción Voluntaria	DAVID ANDRES LOZANO PEREZ	SIN	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 01442	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ALVARO SIERRA RIVERA	MELBA VIRGELINA DIAZ JEJEN	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2017 00254	Jurisdicción Voluntaria	ALIX PATRICIA GARCIA VELASCO	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2017 01227	Jurisdicción Voluntaria	CARMEN MARINA SEPULVEDA DE JAIMES	VLADIMIR ESTEBAN JAIMES SEPULVEDA	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	12/10/2023	
11001 31 10 005 2021 00076	Ordinario	NIDIA BOTERO CARMONA	HER. DE ALEYDA QUINTERO VALENCIA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia FIJA GASTOS A LA CURADORA \$600.000. ACREDITAR PAGO, TERMINO 10 DIAS	12/10/2023	
11001 31 10 005 2021 00076	Ordinario	NIDIA BOTERO CARMONA	HER. DE ALEYDA QUINTERO VALENCIA	Sentencia UMH . DECLARA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA	12/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00768	Otras Actuaciones Especiales	CARMENZA MURRI MURILLO (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros PARD . POR FALLECIMIENTO DE LA NNA. NOTIFICAR DEFENSOR DE FAMILIA Y MINISTERIO PUBLICO. DECOLVER AL CENTRO ZONAL	12/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2007 00055** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 23 de abril de 2008 se declaró en interdicción judicial a Luz Ángela Garzón, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Claudia Patricia Herrán Garzón, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Luz Ángela Garzón, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2007 00055 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17efba05a6e550a3c4847db8bb8dc0927730456809ef21e02d90ed8e66b8e59**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2009 00102 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 16 de julio de 2010 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Andrés Arcila Villa, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Olga Arcila Villa, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Andrés Arcila Villa, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00102 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5457da36c3eff2b6598d0d0664f26964787775f47d396b64e13248a2466ab5**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2009 00553** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 13 de octubre de 2010 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Andrés Fernando Pontón Quevedo, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir al guardador general, señor Fernando Pontón Tamara, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Andrés Fernando Pontón Quevedo, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00553 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a319628fa48b5d5e2356b9d36eb102128d5f96ce531ba56798a7123dc077a667**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2009 00592** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 26 de marzo de 2010 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Diana María Jiménez Cruz, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores generales, señores Juan de Jesús Jiménez Rodríguez y Rosa Cleofe Cruz Pulido, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Diana María Jiménez Cruz, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00592 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6e6e6762ccb8c3c9dfaf12bf44f0b340832eb00ce015670269bebb6cd46d83**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2009 00659** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 6 de septiembre de 2010 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a David Arturo Dousdebés Barón, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Rosalba Barón García, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de David Arturo Dousdebés Barón, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00659 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e22dcac9949cd3248730f895b0ca9030704481ab1eb20597905cb7e5e2514b3**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2010 00559** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 11 de febrero de 2011 se declaró en interdicción judicial a Juliana Barragán Barajas, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores generales, señores Andrés Barragán Tovar y Iomara Barajas Villamizar, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Juliana Barragán Barajas, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 00559 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa58d4cb691924ecac9be543e6950052f57a3450bd42d1da2a00d3880c3865e5**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2010 00564** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 14 de marzo de 2012 se declaró en interdicción judicial a Yeferson Alexander Cueca Torres, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores Gloria Yaneth Torres Aguas y Armando Cueca, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Yeferson Alexander Cueca Torres, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 00564 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfa2d5dcc8da9d1994a4302db0acbc27e30a6de1f09e699d27cbd3e9b006667**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2010 00680** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 26 de julio de 2011 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Fredy Oswaldo Yepes Molina, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Martha Lucía Molina Farfán, para que a más tardar en veinte (20) días se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Fredy Oswaldo Yepes Molina, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

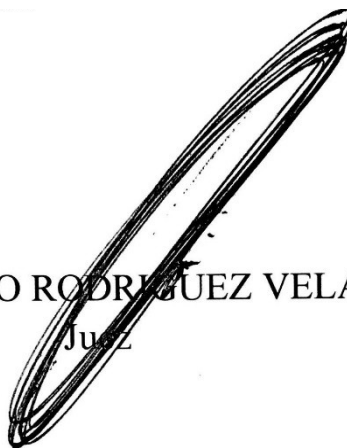
3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2010 00680 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4c18c3b473b283be9d299c698f7d84b52a4bc18d6f9480f9942f768dd89b07**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2010 00886** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 8 de junio de 2011 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Carmen Elisa Guevara Franco, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Nohora Guevara Franco, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Carmen Elisa Guevara Franco, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 00886 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b0066de1729777d2e182f6dffa8de268ee8d7db9ced2fb8f200a233bce6642**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2010 01011 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 31 de agosto de 2011 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Gonzalo Ramírez Buitrago, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Gonzalo Ramírez Cortés y Camilo Andrés Ramírez Buitrago, para que a más tardar en veinte (20) días se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Gonzalo Ramírez Buitrago, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 01011 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3bc1a62d0e9c23a947850722ffed9e9ea7c323c1f4e4f8c5c267f98f37b5f4**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2010 01158 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 14 de marzo de 2012 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a July Johana León Católico, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores Ana Olga Católico Quicasaque y Marcos Alirio León Zabala, para que a más tardar en veinte (20) días se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de July Johana León Católico, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 01158 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418312736130c5d5e695072e04cbf2890e9898b39a5f47eb649835a4d926f925**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2011 00800** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 27 de febrero de 2013 se declaró en interdicción judicial a Edwin Javier Barón Espitia, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Blanca Libia Espitia Ochoa y Rubén Javier Barón Fonseca, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Edwin Javier Barón Espitia, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00800 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6acc0219fdaf32dda5ccdc3fdd5d8d56f9f3dc90d8ad9adbc8be8315326479a**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2011 00854** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 29 de mayo de 2012 se declaró en interdicción judicial a Diego Fernando Avendaño Ramos, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Myriam Ramos Díaz, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Diego Fernando Avendaño Ramos, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00854 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8926578757ea31a05d15ded069326e37b92bc17e4fbd5643b6ad9d40af53a30d**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2011 00936** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 28 de mayo de 2012 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Jorge Alberto Figueroa Benítez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir al guardador general, señor Raúl Armando Figueroa Benítez, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Jorge Alberto Figueroa Benítez, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación del guardador.

4. Notificar al guardador designado y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00936 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6dc64b4cc6e172bdcc7f88b8f9e4aa26d703cb991b3df32139328dfb936cc**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2012 00004** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 12 de junio de 2013, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Astrid Salinas Rozo e Ingrid María Salinas Rozo, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Edison Avelino Salinas Rozo, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00004 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c426355c35522144518a1b7ac719749b852f7e508d537806d992ebf210347d5**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2012 00092** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 5 de agosto de 2013 se declaró en interdicción judicial a Martha Jasmín Álvarez Rojas, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores María Lilia Rojas Corrales y William Darío Pulido Rojas, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Martha Jasmín Álvarez Rojas, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00092 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4e191119c271394010d27bef48c9e9c795bc5ef27f4412a27a8ed00e5c4c94**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2012 00093** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 10 de octubre de 2012 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Claudia Yaneth Ríos Martínez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras Blanca Inés Martínez de Ríos y Yudy Marcela Ríos Martínez, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Claudia Yaneth Ríos Martínez, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00093 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041a482378822eb3f7910c48f7b1d020e31b5771795fe7d20814c6a2fb350d19**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2012 0032100**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 29 de agosto de 2012 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Martha Inés Roa Bohórquez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señores Sussy Alexandra Roa Bohórquez y Sandra Paola Durán Roa, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Martha Inés Roa Bohórquez, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00321 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bae3cd70bc5e452ff5dbaeb1a611dca23af955c62d80ea837172d10f2fe8c1**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2012 00582** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 10 de octubre de 2012 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Luis Gabriel Vásquez Garavito, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Luis Antonio Vásquez Díaz y Norma Constanza Vásquez Garavito, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Luis Gabriel Vásquez Garavito, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00582 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72a577e0bf83ae4aff5730a0565848ee08ee971c3aa9978238723119ae84c24**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2012 00614** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 27 de febrero de 2013 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a los señores Alfredo Ángel y Jorge Alberto Morales Vaca, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Martha Lucía Morales Vaca, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de los señores Alfredo Ángel y Jorge Alberto Morales Vaca, enlistando con preferencia a la voluntad de ellos, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demandan y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquellos.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de las personas declaradas en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00614 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ea81c200acade96f4208f006ef9ad7c4fc7d9206f1050ef715c062dfacf02b**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00638** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 28 de noviembre de 2016 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a William Fernando Forero Osorio, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Germán Forero Osorio y Ana María del Pilar Forero Osorio, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de William Fernando Forero Osorio, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de su historia clínica.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00638 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2bf5dbc29f6667471e9d4c0bbda97efc5fef8cc680b011fa2487e2dea68ea6**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00699** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 17 de noviembre de 2016 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Luz Helena Jaramillo Rincón, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores William Mario Charry Correal y Amparo Beatriz Jaramillo Rincón, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Luz Helena Jaramillo Rincón, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00699 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4061884477ce7a59fc05f8cc4fd3e3ea19a4d45ced10d5543c5877cd0a84e9ba**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00755 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 5 de julio de 2016 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Juan Felipe Mateus Casas, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras Olga Patricia Mateus Casas y Natalia Mateus Casas, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Juan Felipe Mateus Casas, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos ; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00755 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae48f30545f925024ee46429dac196d7e865b4be17dab5c6a87a0c4bf707580f**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00838** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 25 de octubre de 2016 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Wendy Meliza Labrador Ardila, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Yolanda Ardila Espinosa y Jesús Ernesto Labrador Díaz, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Wendy Meliza Labrador Ardila, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos ; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00838 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69bbbf35b82c90f77164039bb7047bcd6921f1c29d0206846da4f6503bf6767**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00269** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 17 de marzo de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a David Andrés Lozano Pérez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Isabel Pérez Serrato y Néstor Mauricio Díaz Pérez, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de David Andrés Lozano Pérez, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00269 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564ddd6eb3ffd225467bf5c6d599e893322aadff4b97538ec0821614012ec815**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2016 01442 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 14 de agosto de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a José Álvaro Sierra Rivera, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras Melba Virgelina Díaz Jejen y Doris Johana Sierra Díaz, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de José Álvaro Sierra Rivera, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01442 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fd3deae93d3968050e8950c7431dd2cd8e52cb85ef3312d6b00b0f3da3340d**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2017 00254** 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 17 de noviembre de 2016 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Alix Patricia García Velasco, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Liliana Socorro de Fátima García Velasco y Pedro Nel Quiroga Saavedra, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Alix Patricia García Velasco, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00254 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef6a8c26c57ec976c7d6654027c785984306ed9cfdbabbf3a6d0d45fd55af91**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2017 01227 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 15 de mayo de 2018 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Carmen Marina Sepúlveda Bastos , con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Vladimir Esteban Jaimes Sepúlveda y Leonardo José Jaimes Sepúlveda, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Carmen Marina Sepúlveda Bastos, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. También, para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01227 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4799f680d69d39b2d5b3b06c1b5d8fc825f219114b499284fc6e88aa8443cf**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

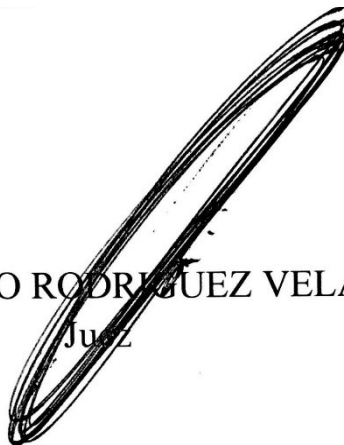
Ref. Verbal. 11001 31 10 005 **2021 00076 00**

Para los fines legales pertinentes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p. **se corrige** el acta de la audiencia realizada el 14 de agosto de 2023, para precisar que el nombre correcto de la demandante es Nidia Botero Carmona, y no como por un *lapsus calami* allí se consignó. De esa manera, adviértase que la presente decisión forma parte integral de la citada acta de audiencia, así como el hecho de estarse a lo resuelto en providencia separada de la fecha, por la cual se dictó la sentencia que pone fin a la instancia.

Al margen de lo anterior, se fija como cuota de gastos a la curadora *ad litem* Nancy Ortiz de Arango la suma de \$600.000. La parte demandante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, con cargo a las costas del proceso.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00076 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e872f76db4719cf74d5a913ab1e4ee9dbdf7c77422ff77cc27c8ef4de032274**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Nidia Carmona Botero contra herederos de Aleyda Quintero Valencia
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00076 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Nidia Carmona Botero promovió demanda declarativa contra los herederos de Aleyda Quintero Valencia (q.e.p.d.), para que, en sentencia, se declarara la existencia de la “*unión marital de hecho*” que adujo haber tenido desde el 1° de junio de 2001 y hasta el 25 de febrero de 2020, y en consecuencia, se declarara también dentro de ese mismo periodo la existencia de una sociedad patrimonial de hecho entre compañeras permanentes, para que ésta se declarara disuelta y en estado de liquidación, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de sus nacimientos.

Como fundamento del petitum, adujo que, sin impedimento legal con la difunta dio inicio a una convivencia desde el 1° de junio de 2001, la cual subsistió de forma continua e ininterrumpida hasta el 25 de febrero de 2020, fecha de fallecimiento de la señora Aleyda, luego de lo cual se agregó que, durante dicha unión también convivieron con su hija Eliana María Beltrán Botero, con quien se creó un fuerte vínculo familiar, al punto que la pareja sufragaba sus costos educativos. Finalmente, dijo que durante el vínculo adquirieron bienes y este solo se extinguió con el deceso de la señora Quintero.

2. Surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados de la fallecida, se designó como curadora *ad litem* para su representación a la abogada Nancy Ortiz de Arango, quien guardó silencio.

3. Por auto del 29 de junio de 2022 se ordenó la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que, a través de apoderada judicial, contestó el libelo ateniéndose a lo que se probara en el plenario.

4. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio a la demandante, la fijación del litigio, y el decreto y recaudo de las pruebas pedidas, entre ellas, la recepción de los testimonios de Olga Rocío Vega Hernández, Jesús Ayala Ávila, Aída Albéniz González Laverde, Eliana María Beltrán Botero, Omaira Botero Carmona y Olga Ocampo Carmona, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1º de la ley 54 de 1990 y a voces de la

Corte Constitucional, la unión marital de hecho “*se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges*” –ampliándose su aplicación a parejas del mismo sexo (Sent. C-257/15)-, concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, ‘*el uno con el otro*’, una verdadera familia, de tal suerte que “*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad,*

la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”; de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende el demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con la señora Aleyda Quintero Valencia desde el 1° de junio de 2001 y hasta el 25 de febrero de 2020, fecha en que tuvo lugar el fallecimiento de la causante. Como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, fotografías de la pareja (fs. 1 a 18 y 26 a 42), conversaciones sostenidas a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp (fs. 19 a 25), registro civil de defunción de la causante Quintero Valencia (f. 46), registro civil de nacimiento de Eliana María Beltrán Botero (f. 48), licencia de tránsito del vehículo de placas FNQ 085 (f. 49), actas de declaración bajo juramento rendidas por la actora, Diana María Páez Valencia, Jesús Ayala Ávila, Ligia Escobar Gutiérrez y Oscar Mauricio Giraldo Ramírez (fs. 50 a 59), contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante, la causante como codeudora y Julio Alexander Toca Cano (fl. 60 a 62), certificados de arrendamientos expedidos por los arrendadores de los inmuebles donde habitaron la demandante y la causante (f. 63 a 66), certificado de hospedaje expedido por Matydeco S.A.S. (f. 67), resolución No. 028 de 23 de enero de 2019 a través del cual la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá nombró en provisionalidad a la causante (fs. 68 a 71), Resolución No.

335 de 9 de octubre de 2020, a través del cual la precitada entidad reconoció el pago de prestaciones sociales a la causante (fs. 72 a 79), ordenes de servicio expedidas por “Oxi 50” (fs. 80 y 81).

Además, en su declaración de parte [rendida en audiencia del 27 de abril de 2023, a partir del minuto 18:47] la demandante afirmó, en resumen, que, con ocasión a su condición de docente, realizó un postgrado donde conoció a la causante, inicialmente mediante una relación de amistad y posteriormente como una verdadera pareja, aclarando que ante el divorcio de su matrimonio, producto del cual había procreado dos hijos, comenzó a convivir con la causante y su hija cuando ella terminó la primaria, comenzando así su vida de pareja. Relató que presentó a la causante ante su familia como su pareja, e incluso ante la institución educativa donde su menor hija cursaba sus estudios era la señora Aleyda Quintero Valencia (q.e.p.d.) quien fungía como acudiente. Respecto de la familia de la causante, declaró que no conoció núcleo familiar pues, al momento de iniciar la relación, sus padres ya habían fallecido y no contaba con descendientes ni hermanos, solo unas personas que residían en Zipaquirá y a las cuales la causante se refería como ‘sus primas’. Aclaró que la convivencia se dio desde el año 2001, cuando comenzaron a compartir todos los gastos juntas y tuvieron la intención de conformar una verdadera familia, al punto de presentarse en todas las relaciones sociales y familiares como pareja, detallando que, durante toda la enfermedad de Aleyda, fue ella quien se encargó de su cuidado y bienestar.

Y como prueba de las afirmaciones, se ordenó el recaudo de las declaraciones de los testigos Olga Rocío Vega Hernández, Jesús Ayala Ávila, Aída Albéniz González Laverde, Eliana María Beltrán Botero, Omaira Botero Carmona y Olga Ocampo Carmona, quienes rindieron su declaración en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 14 de agosto de 2023.

Inicialmente, Olga Rocío Vega Hernández (a partir del minuto 12:57) manifestó conocer a la demandante por haber residido como arrendataria en el primer piso de un inmueble de su propiedad desde el año 2006 hasta aproximadamente el año 2011, producto de lo cual igualmente entabló una relación de amistad con aquella. Relató que la actora y la causante eran compañeras de vida, lo cual pudo observar pues compartieron varias ocasiones especiales, como cumpleaños, navidades y celebraciones en general, y sin que le consten separaciones o discusiones entre la pareja, aunque si conoce que la demandante, antes de iniciar la relación con la causante, fue casada. Finalizó indicando que durante el tiempo

que compartió con la pareja percibió que ellas siempre se daban un trato de verdadera pareja y así se presentaban ante la sociedad.

Jesús Ayala Ávila (minuto 38:58), dijo conocer a la pareja desde el año 2002, por haber sido la pareja sentimental de aquella, y con quienes compartieron muchas salidas y ocasiones especiales, durante las cuales pudo percibir que ellas se prodigaban un verdadero trato de compañeras, y compartían todos los gastos del hogar, incluyendo los gastos educativos de Eliana María Beltrán Botero, quien únicamente era hija de la acá demandante, y pese a ello, Aleyda le brindó todo su cariño y sufragó algunos de sus gastos. Aclaró que durante el tiempo en que conoció a la pareja, no percibió que hayan tenido otras relaciones similares o concomitantes, y contrario a ello, resaltó que la relación de aquellas era una “*relación seria*” y formal.

Aída Albéniz González Laverde (minuto 1:16:30) también adujo conocer a la demandante desde el año 2009, por ser compañeras de trabajo, y a la fallecida aproximadamente desde finales de ese mismo año, por haber sido la pareja sentimental de Nidia, y quienes, para dicho momento, llevaban aproximadamente 8 años de una relación que culminó con el fallecimiento de Aleyda Quintero. Preciso que durante el padecimiento de salud de la ahora fallecida, fue la acá demandante quien se encargó de todas sus necesidades y cuidados, que entre ellas no existieron rompimientos o separaciones, ni relaciones distintas o similares a la que sostuvieron entre ellas, y se presentaban ante su familia y amigos como pareja.

Eliana María Beltrán Botero (minuto 1:35:17), hija de la demandante, informó haber conocido a la causante como la pareja de su mamá, relación que fijó desde que se encontraba en primaria, a sus aproximados 7 años de edad, y hasta el fallecimiento de la señora Quintero Valencia, resaltando que convivían las 3 en un apartamento ubicado cerca del Homecenter de la calle 170 en Bogotá, donde percibió una relación de pareja en la cual compartían todo juntas, como una verdadera familia, incluso los gastos del hogar y educativos de ella, pues aunque contaba con una beca, debía pagar un porcentaje de la matrícula. Relató además que las celebraciones de fechas especiales como cumpleaños y navidades eran compartidas con la familia y amigos, donde siempre fueron reconocidas como pareja. Finalizó indicando que, durante el periodo del padecimiento de salud de la causante, que conllevó a su fallecimiento, fue la acá demandante quien se

encargó de todo su cuidado y bienestar.

Omaira Carmona Botero (desde el minuto 2:02:01), hermana de la demandante, afirmó haber conocido a la causante por haber sido la ‘esposa’ de Nidia Carmona Botero, reseñando ello porque, aunque sabía que no eran casadas entre sí, si eran una pareja sentimental porque convivieron juntas por aproximadamente 20 años hasta que Aleyda Quintero falleció, lo cual le consta porque durante dicha relación tuvo permanente contacto con la pareja e incluso ayudaba con el cuidado de la entonces menor Eliana María Beltrán Botero, conociendo que los gastos del hogar y de educación de la menor, eran sufragados en conjunto por la pareja. Preciso que su hermana y la causante se comportaban como verdaderas esposas y no conoció, durante todo el tiempo que estuvieron juntas, que hayan tenido otras relaciones con terceras personas, únicamente aquella que sostuvieron entre sí.

Y Olga Ocampo Carmona (minuto 2:47:17) relató que conoce a Nidia Carmona Botero por ser su hermana de crianza, y a la causante, por haber sido la pareja sentimental de la actora, todo lo cual conoció porque así lo percibió durante los eventos y celebraciones familiares a las que asistían y compartían, además, porque en la etapa de padecimiento de salud de la causante, acudió permanentemente para prestar su colaboración en lo que se requiere, y puntualmente destacó que la relación de la pareja era ‘excelente’, pues aquellas compaginaban muy bien, convivieron permanentemente y siempre se presentaban ante la sociedad como pareja, como verdaderas esposas, ello, desde hace aproximadamente 18 años, según relató, porque la entonces menor Eliana María Beltrán Botero contaba con 7 años de edad cuando comenzó dicha relación, y la cual se extendió hasta el fallecimiento de Aleyda Quintero Valencia.

3. Desde esa perspectiva, ha de precisarse que esas afirmaciones de los testigos escuchados encuentran sustento en lo dicho por la demandante en el acápite fáctico del libelo y su interrogatorio de parte, por manera que se evidencia el cumplimiento de las exigencias legalmente previstas para la prosperidad de la pretensión de la señora Nidia Carmona Botero, especialmente en el tiempo de duración de la unión, pues los extremos de la misma se indicaron en el libelo, entre el 1º de junio de 2001 y el 25 de febrero de 2020, y tanto la actora, como los testigos, aseguraron al unísono que la unión efectivamente inició cuando la hija de la demandante, la entonces menor Eliana María Beltrán Botero, contaba

con 7 años de edad, circunstancia que se encuentra concordante con las pruebas obrantes en el plenario, pues aquella, acorde con su registro civil de nacimiento (fl. 48), nació el 20 de agosto de 1994, lo que implica que adquirió 7 años de edad para el año 2001, misma anualidad que en efecto fue la informada como aquella de inicio de la unión que acá se pretende declarar.

En efecto, en lo que se refiere al primero de esos componentes que legal, doctrina y jurisprudencialmente se han establecido con miras a la prosperidad de la pretensión como aquella que en esta causa busca la demandante, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y la señora Aleyda Quintero Valencia (q.e.p.d.) existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo la actora y los testigos llamados a juicio, quienes bajo la gravedad de juramento, afirmaron que la pareja convivió por un lapso aproximado de 20 años hasta la fecha del deceso de la señora Quintero, resaltando que el hogar dependía de la ayuda y socorro mutuos de la pareja, quienes convivieron con la entonces menor Eliana María Beltrán Botero, hija de la actora, y se prodigaban un verdadero trato de esposas, declaraciones que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, esto es, aquellos “*elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»*” (CSJ, Sent. No. 239 de 12 de diciembre/01, citada en fallo SC4360-2018), en tanto que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre las señoras Carmona & Quintero, sino que reflejan el respeto, el socorro y la ayuda mutua que procuraron brindarse durante la relación con el objeto de que la familia que habían conformado pudiese desarrollarse integralmente de acuerdo a las condiciones que, conjuntamente, pudieran permitirse.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos con la situación familiar que planteó la demandante en el trámite de la referencia, coincidiendo todos ellos en que las compañeras se dispensaban mutuamente un trato de esposas, manteniendo una convivencia duradera y estable, relación en la que, además, observaron el apoyo que se brindaba la pareja tanto en el sostenimiento económico del hogar como en las dificultades propias

por las que debieron atravesar durante la unión, como en efecto acaeció durante el padecimiento de salud de la causante Quintero Valencia, pues tanto la actora, como las testigos Eliana María Beltrán Botero y Olga Ocampo Carmona, refirieron que fue la actora quien estuvo al tanto de su cuidado y necesidades, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidas ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, cuanto más, si las pruebas documentales allegadas al plenario así lo reafirman, pues obran los contratos de arrendamiento suscritos por la pareja a través de los cuales se evidencia esa convivencia permanente que efectuaron, así como las fotografías de las compañeras permanentes, donde se vislumbra ese trato exterior que, como familia, decidieron conformar.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la **permanencia** de esa relación conformada por las señoras Carmona & Quintero, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que entre ellas existía una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento de la señora Aleyda Quintero Valencia el 25 de febrero de 2020; empezando porque las compañeras decidieron libre y voluntariamente iniciar con su convivencia, dándose trato de esposas, con ocasión al amor y respeto mutuo que se prodigaban. Igualmente, porque al unisonó, las versiones de la demandante y las declaraciones de los testigos citados, específicamente aquella de Eliana María Beltrán Botero, dan cuenta que la relación perduró desde el año 2001 sin interrupciones ni separaciones, a tal punto que dicha testigo resaltó que entre las 3 conformaron una verdadera familia, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento ‘hasta el último día de vida’ de la causante. Y es que, en efecto, esas declaraciones e interrogatorio autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, entendida esta como *“la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”* (ib.), no sólo porque aquellos, como familia y allegados de las compañeras, coincidieron en que la pareja mantenía un verdadero trato de esposas, sino porque ninguno de ellos dijo haber advertido la

terminación del vínculo o ruptura del mismo, por el contrario, insistieron en que las compañeras estuvieron juntas hasta el fallecimiento de la señora Quintero.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de las señoras Carmona & Quintero, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta los testigos que rindieron su declaración, quienes coincidieron no tener conocimiento de que ninguna de ellas hubiese tenido otro vínculo marital, de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellas, ni tampoco otra pareja o personas durante su convivencia, por lo que debe tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada entre ellos, pues justamente esta *“comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica”* (ej.).

4. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre las compañeras permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste *“no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”*, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un *“hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes”* establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito *“evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales”* (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre las señoras Carmona & Quintero se

conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellas que permaneció indemne por más de 19 años, lo que muestran los pruebas es que si bien la señora Nidia Carmona Botero había contraído matrimonio con el señor Francisco Javier Beltrán Amado, dicho vínculo fue finalizado mediante sentencia del 13 de febrero de 1996 proferida por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá (hecho No. 2°, escritura pública 6972 de nov. 23/07), quedando en consecuencia, desde dicha fecha, la sociedad conyugal respectiva disuelta y en estado de liquidación, circunstancia que vislumbra que la disolución de la liquidación conyugal que otrora se conformó entre la demandante y el señor Beltrán Amado, acaeció antes del inicio de la convivencia que aquella sostuvo con la causante, por lo que ningún impedimento existía para la conformación de la sociedad patrimonial consecuente, pues **“la exigencia de disolver la sociedad conyugal anterior que tiene vigente el compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio, como uno de los hechos indicadores de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene por finalidad evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social, es decir, el patrimonio mismo”** (Sent. C-193/16), exigiéndose entonces únicamente para tal efecto, **“que la misma se encuentre disuelta, porque solo a partir de ese momento «queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)”** (CSJ Sent. SC14428-2016).

Además, se resalta que en el plenario no se acreditó la existencia de relaciones sentimentales anteriores o simultáneas a la convivencia que existió entre las compañeras Carmona & Quintero, y mucho menos que esta se haya interrumpido durante ese periodo mencionado, contrario a ello, la unión como compañera permanente que conformó la causante con la demandante perduró hasta el 25 de febrero de 2020 cuando acaeció el fallecimiento de la señora Quintero Valencia, ante lo que, claramente, ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial a la que se hizo referencia en el líbelo.

5. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Nidia

Carmona Botero y Aleyda Quintero Valencia (q.e.p.d.) a partir del 1° de junio de 2001 y hasta el 25 de febrero de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre las compañeras permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Nidia Carmona Botero y Aleyda Quintero Valencia (q.e.p.d.) a partir del 1° de junio de 2001 y hasta el 25 de febrero de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre las compañeras permanentes, ello conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Nidia Carmona Botero y Aleyda Quintero Valencia (q.e.p.d.).
3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de las compañeras permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Ley 2213/22 art. 11°).
4. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
5. No imponer condena en costas.
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Sentencia de primera instancia
Declaración existencia UMH
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00076 00

Notifíquese (2), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00076 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20852b7afa3144113676dcd2b7f4bab13402935f4395d1828706e3a415d332a3
Documento generado en 12/10/2023 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintitrés

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2022 00768** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en auto de 14 de agosto de 2023, y por agregado a los autos el registro civil de defunción de la menor Carmenza Murry Murillo, con indicativo serial 10373001. En consecuencia, como se encuentra plenamente acreditado el fallecimiento de la NNA respecto de la cual se adelantaba la presente actuación, resulta evidente que ya no existe objeto en la continuación del trámite.

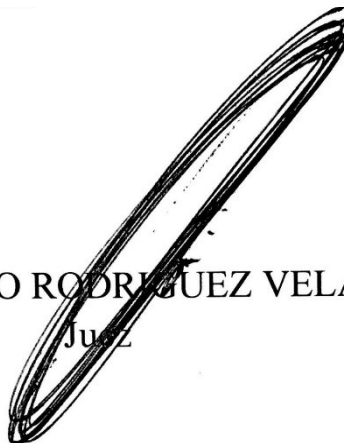
En consecuencia, se dispone:

1. Decretar la terminación del presente procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, ante el fallecimiento de la NNA C.M.M.
2. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
3. Advertir que contra esta providencia no procede recurso alguno (c.i.a., art. 119, núm. 4º).
4. Devolver el expediente al Centro Zonal de origen. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00768 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920f7466d62f1d54678b862e8856bf10366b8add5bfafce0039e69245d273888**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>